

RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG

Lima, 23 de abril de 2024

VISTOS:

El Expediente N° 003-2019-STPAD y el Informe de Precalificación N° 000050-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, ambos de la Secretaría Técnica del PAD del INVERMET; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Del procedimiento administrativo disciplinario

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

ANÁLISIS:

Del caso en particular

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2019-STPAD-JCCT/INVERMET, de fecha 20 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó, entre otros, que la Gerencia de Proyectos proceda con el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, conforme a los fundamentos descritos en el citado informe.

Que, la Gerencia de Proyectos, en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario N° 001-2019-PAD-GP y N° 002-2019-PAD-GP, ambas de fecha 20 de noviembre de 2019, contra los precitados servidores.

Valga precisar que, la disposición de inicio del procedimiento administrativo disciplinario N° 001-2019-PAD-GP y N° 002-2019-PAD-GP, emitidas por la Gerencia de Proyectos, en su calidad de órgano instructor, se notificó en el caso del servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, el 02 de diciembre de 2019 y en el caso del servidor Pedro Velezmoro Saenz, el 29 de noviembre de 2019 mediante carta notarial

Que, mediante Informe N° 197-2020-INVERMET-GP de fecha 08 de setiembre de 2020, la Gerencia de Proyectos recomienda al Secretario General Permanente (Hoy Gerencia General), se declare la nulidad de oficio de las disposiciones de inicio de procedimiento administrativo disciplinario N° 001-2021-PAD-GP y N° 002-2019-PAD-GP, esto, al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, al imputarse a los servidores Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, el literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como norma jurídica presuntamente vulnerada.

En ese orden de cosas, con fecha 21 de enero de 2021, el Secretario General Permanente (Hoy Gerencia General), emite la Resolución N° 000002-2021-INVERMET-SGP, que resuelve: *"Artículo 1°.-"Declarar la NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos contenidos en las Disposiciones de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2019-PAD-GP, ambas del 20 de noviembre de 2019, emitidas por el Gerente de Proyectos, al encontrarse inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo"; "Artículo 2°.-"Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debiendo tener en consideración al momento de calificar las conductas de los servidores Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Pedro Miguel Velezmoro Sáenz"; y Artículo 4°.- Devolver el expediente N° 003-2019-STPAD al Gerente de Proyectos para su remisión a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que asuma competencia, según corresponda, debiendo emitir en el plazo de veinte (20) días hábiles, posteriores a la emisión de la presente resolución, el informe de precalificación respecto a la existencia de responsabilidades de los servidores Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, bajo responsabilidad funcional".*

Que, analizando el presente caso tenemos que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre las Autoridades establece: *"Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes"*;

Que, el Artículo 101° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre las Denuncias, señala: *"Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso (...)"*;

Que, conforme se determina de los documentos bajo análisis, la Disposición de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2019-PAD-GP y N° 002-2019-PAD-GP, emitidas por la Gerencia de Proyectos, en su calidad de órgano instructor, se notificó en el caso del servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, el 02 de diciembre de 2019 y en el caso del servidor Pedro Velezmoro Saenz, el 29 de noviembre de 2019 mediante carta notarial. Siendo así, el plazo para concluir con el procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año; en el caso del servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, el 02 de diciembre de 2020 y en el caso del servidor Pedro Velezmoro Saenz, el 29 de noviembre de 2020.

Que, si bien, la Resolución N° 000002-2021-INVERMET-SGP es de fecha 21 de enero de 2021 y dispone se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, la facultad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, en fecha anterior a la emisión de dicha Resolución, al haber transcurrido entre la notificación del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento más de un (1) año calendario.

Que, ahora bien, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *IUS PUNIENDI* del Estado, eliminando por tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, siendo esto así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla, en el caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, por ello, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", precisa lo siguiente:

"10.2 Prescripción para el inicio del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario". (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, igualmente, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria señala:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior." (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, asimismo, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*** (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, por lo tanto, conforme se advierte de la fecha de notificación de las Disposiciones de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2019-PAD-GP y N° 002-2019-PAD-GP, emitidas por la Gerencia de Proyectos, al servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, el 02 de diciembre de 2019 y en el caso del servidor Pedro Velezmoro Saenz, el 29 de noviembre de 2019 mediante carta notarial. El plazo para concluir con el procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año; en el caso del servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, el 02 de diciembre de 2020 y en el caso del servidor Pedro Velezmoro Saenz, el 29 de diciembre 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil";

Que, por otro lado, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a la autoridad competente para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, establece:

"Artículo 97.- Prescripción.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, al respecto, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente:

"10. LA PRESCRIPCIÓN.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, siendo ello así, mediante Ordenanza No 2315-2021, se aprobó el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones, que en su Artículo 8, estableció la estructura orgánica de la Entidad, señalando entre otros, estar compuesta por:

"Artículo 18.- Gerencia General

La Gerencia General es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Alta Dirección.

Está a cargo de un Gerente General, que se constituye en la máxima autoridad administrativa y titular de la entidad, designado por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima. (...)" (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, estando debidamente acreditado, que la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, por haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que la Gerencia de Proyectos inicio el procedimiento administrativo sancionador contra los servidores Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Pedro Velezmoro Saenz, sin que se haya notificado la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, me corresponde emitir el acto resolutorio que declare de oficio, la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad y a la vez, disponga en el mismo acto, se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones;

Estando a las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INVERMET;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Pedro Velezmoro Saenz**, por haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que la Gerencia de Proyectos dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya notificado la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR copia fiel de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo N° 003-2019-STPAD y del presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa, y lo demás que corresponda.

Artículo 3.- DISPONER, el archivo definitivo de la denuncia y sus actuados referidos al Expediente Administrativo N° 003-2019-STPAD.

Regístrese y comuníquese.

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**